



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 3 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de abril de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Paso en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 131/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de El Paso, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La cuantía reclamada, 19.702,08 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de El Paso, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto a los antecedentes de hecho, procede reproducir lo expuesto al respecto en el Dictamen anteriormente emitido en relación con este asunto (DCCC 400/2018), siendo los siguientes:

«El día 27 de diciembre de 2016, alrededor de las 11:00 horas, la afectada sufrió un accidente tras estacionar su marido su vehículo en la calle (...) y bajarse del mismo, momento en el que introdujo uno de sus pies en un socavón existente en la calzada,

* Ponente: Sra. de León Marrero.

perdiendo el equilibrio y cayendo posteriormente (esto se deduce de lo narrado por la reclamante, por vía telefónica, a la Policía Local del Ayuntamiento de El Paso, tal y como consta en el informe de dicha fuerza actuante incorporado al expediente remitido a este Consejo Consultivo).

Este accidente le causó fractura de cúbito distal de su brazo derecho, permaneciendo 91 días de incapacidad temporal y dejándole diversas secuelas funcionales, todo lo cual se valora, en el informe médico pericial aportado por la reclamante, en 19.702,08 euros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cantidad que se reclama en concepto de indemnización».

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque la reclamación ha sido presentada después de la entrada en vigor de la misma. También resulta de aplicación el art. 25.2 de la Ley 7/1985 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y el art. 107 de la Ley 7/2015 de 1 de abril de los Municipios de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 28 de diciembre de 2016 ante el Ayuntamiento de El Paso. El día 23 de enero de 2017 se admitió a trámite a través del Decreto de la Alcaldía 90/2017, de tal fecha.

2. El día 22 de agosto de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 400/2018, de 28 de septiembre, por el que se le requirió a la Administración la realización de dos trámites preceptivos que se omitieron en la tramitación inicial del presente procedimiento: la emisión del preceptivo informe del Servicio y, una vez emitido dicho informe, otorgamiento nuevamente del trámite de vista y audiencia, todo lo cual se llevó a cabo correctamente.

En cuanto al informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal el 15 de noviembre de 2018 a requerimiento de este Consejo Consultivo, del mismo no se deduce ninguna irregularidad en el estado de la vía, señalando el técnico literalmente:

Que la C/ (...), vía donde se produjo el accidente, tiene un ancho total de 17 metros, estando conformada por dos aceras laterales de 3,00 m. de ancho con pavimento de losetas de cigarrillo (peatonal) y una zona de asfalto (macadán) de

tránsito de vehículos rodados, que consta de dos carriles de 3,5 m. de ancho y de dos zonas de aparcamiento de 2,00 m. de ancho (11,00 m. totales).

Que el estado general de la calle (aceras y pavimentos de asfalto) es regular, siendo el mismo para el lugar exacto donde se produjo el accidente; por otro lado como se redactó en el apartado A, la parte de asfaltado para circulación de vehículos está completamente señalizada (...).

3. La interesada, quien en el momento procedimental oportuno nunca solicitó la práctica de prueba alguna, solicitó con ocasión de la retroacción del procedimiento la práctica de varias pruebas testificales, aportando además las declaraciones juradas de tres testigos. La Administración, según se afirma en la PR, no admitió estas pruebas porque tras el nuevo inicio del procedimiento las mismas se solicitaron de forma extemporánea.

En este caso, si bien no consta en el expediente la documentación correspondiente al nuevo inicio del procedimiento que refiere la Administración, no procede la práctica de tales pruebas porque la retroacción que requirió este Consejo Consultivo no iba dirigida a llevar a cabo una nueva y completa tramitación del procedimiento, sino exclusivamente a efectuar los trámites preceptivos omitidos, lo cual se señaló de forma expresa en el Dictamen anterior. La interesada tuvo la oportunidad en el momento procedimental correspondiente de proponer y practicar las pruebas que tuviera a bien, lo que voluntariamente no hizo, desistiendo de tal trámite. Por tanto, todos estos motivos implican que no proceda la apertura de una nueva fase probatoria, no habiéndole causado la Corporación Local indefensión alguna a la interesada.

Se ha aportado al expediente un documento la compañía aseguradora (...) que pone en conocimiento del Ayuntamiento de El Paso con fecha 19 de febrero de 2019 que la reclamante, (...), ha sido indemnizada en la cantidad de 4.610€ con ocasión del siniestro de referencia, renunciando de manera expresa, fehaciente y terminante al ejercicio de toda clase de acciones.

4. El día 8 de febrero de 2019, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, la cual no se pronuncia de forma expresa acerca de si procede o no la desestimación o estimación de la reclamación formulada (arts. 88 y 91 LPACAP); sin embargo, esta deficiencia formal no impide a este Consejo Consultivo entrar en el fondo de la cuestión, pues el contenido de la Propuesta de Resolución no deja duda alguna acerca de su sentido desestimatorio.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. Ley 40/2015, 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

III

1. El contenido de la Propuesta de Resolución permite deducir sin género de duda alguna que se desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, la interesada no ha logrado demostrar la realidad del hecho lesivo alegado por ella, pues no ha aportado prueba alguna que permita considerar que el mismo se produjo en la forma relatada por ella, ya que, si bien la Policía Local alega que existía un socavón en la calzada en las inmediaciones del lugar donde correctamente estacionó su vehículo, no se logra conectar la existencia de la deficiencia en la vía con los daños sufridos.

Ello es así, porque aun cuando se dieran por válidas las declaraciones juradas de los testigos propuestos, que no se han ratificado ante la Administración por los motivos expuestos anteriormente, la interesada nunca hizo mención a la existencia de testigos en su reclamación inicial, ni solicitó en su momento la práctica de prueba testifical alguna, sólo se supo de su existencia tras la retroacción del procedimiento, lo que genera bastantes dudas acerca de la veracidad de sus declaraciones, las cuales no se corroboran por ningún otro medio de prueba, ya que la sola prueba de haber sufrido una fractura en su brazo no logra demostrar que el accidente causante de la misma se produjera en la forma y lugar referido por la interesada, máxime, cuando una lesión como esa se puede sufrir de diversas maneras, todas ellas distintas a la alegada por la interesada.

Por tanto, no ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

3. Al respecto este Consejo Consultivo ha mantenido de forma reiterada y constante, como se hace en su reciente Dictamen 106/2019, de 26 de marzo, que conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la reclamación, e incumbe a la Administración a quien se reclama la carga de probar los hechos que,

conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior, siendo esta doctrina aplicable al presente asunto por las razones ya manifestadas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el presente Dictamen.